



DECRETO NÚMERO: 291

POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE DEROGAN: EL ARTICULO 173; EL CAPÍTULO IV DENOMINADO “DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177; EL CAPÍTULO V DENOMINADO “DE LOS RECARGOS Y SANCIONES”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 178; EL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 179; EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “SERVICIOS CATASTRALES”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 180; EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “DE LA VERIFICACIÓN CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 181; EL CAPÍTULO IX DENOMINADO “DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 182, 182-BIS, 182-TER Y 182-QUATER; EL CAPÍTULO X DENOMINADO “HOSPITALES”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183-BIS; EL CAPÍTULO XI DENOMINADO “SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 184; EL CAPÍTULO XII DENOMINADO “EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 185; EL CAPÍTULO XIII DENOMINADO “LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 188; EL CAPÍTULO XIII-A DENOMINADO “DEL REGISTRO CIVIL”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 188-A, 188-B, 188-C, 188-D, 188-E, 189, 190 Y 191; EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO “REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 192; EL CAPÍTULO XVI DENOMINADO “DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 203-BIS, 204 Y 205; EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO “DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 206, 206-BIS, 206-TER, 206-QUATER Y 206-QUÍNQUIES; EL



CAPÍTULO XIX DENOMINADO “SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-H; EL CAPÍTULO XIX-A DENOMINADO “SERVICIOS QUE OTORGA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-H BIS; EL CAPÍTULO XX DENOMINADO “DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-I; CAPÍTULO XXI DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-J, 207-K Y 207-L; CAPÍTULO XXII DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-M; EL CAPÍTULO XXIV DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Ñ; EL CAPÍTULO XXV DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-O; EL CAPÍTULO XXVI DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-P; EL CAPÍTULO XXVII DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Q; EL CAPÍTULO XXVIII DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-R; EL CAPÍTULO XXIX DENOMINADO “POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-S; EL CAPÍTULO XXX DENOMINADO “POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-T, 207-U, 207-V, 207-W; EL ARTÍCULO 207-X; EL CAPÍTULO XXXI DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-X BIS; EL CAPÍTULO XXXII DENOMINADO “SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 207-Y, 207-Y BIS; Y EL CAPÍTULO XXXIII DENOMINADO “POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TURISMO”, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 207-Z; SE ADICIONA: EL TÍTULO IX DENOMINADO “INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS” QUE CONTIENE EL CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADO “INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES



PARAESTATALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA” Y EL ARTÍCULO 232, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 173. Derogado.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE
TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR
DEROGADO**

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

**CAPÍTULO V
DE LOS RECARGOS Y SANCIONES
DEROGADO**

Artículo 178. Derogado.

**CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS
DEROGADO**

Artículo 179. Derogado.



CAPÍTULO VII
SERVICIOS CATASTRALES
DEROGADO

Artículo 180. Derogado.

CAPÍTULO VIII
DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE
OBRA PÚBLICA
DEROGADO

Artículo 181. Derogado.

CAPÍTULO IX
DE LA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA
DEROGADO

Artículo 182. Derogado.

Artículo 182-BIS. Derogado.

Artículo 182-TER. Derogado.

Artículo 182-QUÁTER. Derogado.



CAPÍTULO X

HOSPITALES

DEROGADO

Artículo 183. Derogado.

Artículo 183-BIS. Derogado

CAPÍTULO XI

SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

DEROGADO

Artículo 184. Derogado.

CAPÍTULO XII

EXPEDICIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y AUTORIZACIÓN DE PROTOCOLOS

DEROGADO

Artículo 185. Derogado.

CAPÍTULO XIII

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS

DEROGADO

Artículo 188. Derogado.



**CAPÍTULO XIII-A
DEL REGISTRO CIVIL
DEROGADO**

Artículo 188-A. Derogado.

Artículo 188-B. Derogado.

Artículo 188-C. Derogado.

Artículo 188-D. Derogado.

Artículo 188-E. Derogado.

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190. Derogado.

Artículo 191. Derogado.

**CAPÍTULO XIV
REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES
DEROGADO**

Artículo 192. Derogado.



CAPÍTULO XVI
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DEROGADO

SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
DEROGADO

Artículo 203-BIS. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO
DEROGADO

Artículo 204. Derogado.

Artículo 205. Derogado.

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DEROGADO

Artículo 206. Derogado.

Artículo 206-BIS. Derogado.



Artículo 206-TER. Derogado.

Artículo 206-QUÁTER. Derogado.

Artículo 206-QUÍNQUES. Derogado.

CAPÍTULO XIX

SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEROGADO

Artículo 207-H. Derogado.

CAPÍTULO XIX-A

SERVICIOS QUE OTORGA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEROGADO

Artículo 207-H BIS. Derogado.

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS QUE SE GENERAN POR EL CONTROL, VIGILANCIA, Y EVALUACIÓN DEROGADO

Artículo 207-I. Derogado.



CAPÍTULO XXI
DE LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
DEROGADO

Artículo 207-J. Derogado.

Artículo 207-K. Derogado.

Artículo 207-L. Derogado.

CAPÍTULO XXII
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEROGADO

Artículo 207-M. Derogado.

CAPÍTULO XXIV
DE LOS SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
DEROGADO

Artículo 207-Ñ. Derogado.



CAPÍTULO XXV
DE LOS SERVICIOS QUE OTORGAN LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO
DEROGADO

Artículo 207-O. Derogado.

CAPÍTULO XXVI
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES
DEROGADO

Artículo 207-P. Derogado.

CAPÍTULO XXVII
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEROGADO

Artículo 207-Q. Derogado.

CAPÍTULO XXVIII
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE
CONFIANZA
DEROGADO

Artículo 207-R. Derogado.



CAPÍTULO XXIX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEROGADO

Artículo 207-S. Derogado.

CAPÍTULO XXX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEROGADO

Artículo 207-T. Derogado.

Artículo 207-U. Derogado.

Artículo 207-V. Derogado.

Artículo 207-W. Derogado.

Artículo 207-X. Derogado.

CAPÍTULO XXXI

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

DEROGADO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

DEROGADO

Artículo 207-X BIS. Derogado.



CAPÍTULO XXXII

SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEROGADO

Artículo 207-Y. Derogado.

Artículo 207-Y BIS. Derogado.

CAPÍTULO XXXIII

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TURISMO DEROGADO

Artículo 207-Z. Derogado.

TÍTULO IX

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Artículo 232. Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

A. IMPUESTOS

- I. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- II. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- III. Al comercio y la industria.
- IV. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- V. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- VI. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- VII. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- VIII. Sobre la cría de ganado.
- IX. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.



B. DERECHOS

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes **numerales**:

- a. Licencias de construcción.
- b. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d. Licencias para conducir vehículos.
- e. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- f. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a. Registro civil.
- b. Registro de la Propiedad y del Comercio.



III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

V. Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.



En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación, y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Todos los contribuyentes quedarán obligados a presentar sus declaraciones con el Registro Federal de Contribuyentes asignado por el Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO. Las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de esta Ley a la Secretaría de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.



DECRETO NÚMERO: 291

POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.